



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Patrimonio Autónomo de Remanentes
Demandado:	Personas indeterminadas
Radicado:	05837 31 03 001 2019 00210 00
Asunto:	Niega reposición y concede apelación

Vencido el traslado de que trata el inciso 3º del artículo 318 del Estatuto Procesal vigente, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado frente a la providencia emitida el 29 de septiembre de 2020.

Indicó el disidente que el despacho rechazó la solicitud de nulidad por cuanto no señaló causal de nulidad alguna, resolución con la que no está de acuerdo puesto que el actuar del Juzgado efectivamente no se adecua a la nulidades señaladas en la artículo 133 del C.G.P., pero no por ello deja de ser atentatorio de su derecho al debido proceso.

Apuntó que el error del juzgado de radicar con dos números diferentes la demanda interpuesta por él en la plataforma TYBA, lo indujo en error pues dicha plataforma esta concebida como una herramienta de utilidad a las partes y abogados que están domiciliados en lugares diferentes al de ubicación del juzgado, tener acceso a la información y cada actuación procesal. De manera que es generadora de una confianza legítima en las instituciones por parte de los usuarios en relación con lo que allí se plasma.

Conforme con ello, señaló que debido a ese error no se le permitió subsanar en tiempo las falencias de la demanda, pues nunca tuvo conocimiento de la providencia de inadmisión, toda vez que le hizo seguimiento en la plataforma al expediente 2019-00510-00, cuando en realidad las actuaciones las registraron en el proceso 2019-00210-00. Luego de hacer un recuento normativo de las disposiciones que refieren a la implementación de las tecnologías en el servicio de la administración de justicia, solicitó que se revoque la decisión censurada, decretándose la nulidad de lo actuado dentro del asunto del trámite de la referencia, dando inicio de nuevo

al estudio inicial de la demanda. Y que de no acogerse tal petición, se conceda la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Para resolver lo anterior, el despacho se reafirma en que la irregularidad que el recurrente endilga al despacho no se adecua a ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, transcritas en la providencia recurrida, pues si bien por error se introdujo en la plataforma TYBA dos procesos cuyas partes corresponden a las de la demanda en referencia y se asignó radicación diferente a cada uno, dicho proceder no es anulable mediante la solicitud formulada. Petición que además de no encajar en las causales del artículo 133 ibídem, también resulta ser extemporánea, pues su formulación no se aviene a los momentos procesales de que trata el artículo 134 del citado estatuto procesal. Mírese que la solicitud de invalidación se presentó el 8 de septiembre de 2020, es decir, cuando habían transcurrido 9 meses y 5 días desde la inadmisión de la demanda, temporalidad durante la cual el apoderado del despacho no tuvo interés alguno en las actuaciones surtidas en el proceso.

Además de lo indicado, para la fecha en que se surtieron las únicas dos actuaciones adelantadas dentro el proceso (inadmisión y rechazo), la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, traía como línea que las publicaciones efectuadas el Sistema siglo XXI o en TYBA, no suplían la notificación legalmente prevista¹. Esta tesis cambió sólo a partir de este año con ocasión de las situación

¹ En apoyo a esta última acotación, valga precisar que más allá de que el usuario cuente con la posibilidad de ingresar a la página web de la Rama Judicial, y obtener de allí la información, su inobservancia no genera nulidad y su utilización no suple la notificación legalmente prevista. Sobre el tema ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse, sosteniendo:

«(...) Las razones, carentes de veracidad en que se apoyó el pedimento en examen, parecen ajustarse más a la ocurrencia de un presunto error en la información publicada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, y que de todos modos, no puede confundirse con la diligencia de notificación, pues no es un mecanismo sustituto de esta última, toda vez que por mandato expreso del artículo 289 del CGP, “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código”.

Desde luego que, también ha expuesto la Corporación, la divulgación que se hace en la página WEB sobre el estado de los procesos no suple los medios formales de notificación, ni tiene la virtualidad de variar los efectos de aquella, cuando se realizó según las previsiones legales.

(...) Tiene establecido la normativa instrumental las forma en que deben surtirse los enteramientos de las decisiones judiciales, esto es, personal, por estado y por edicto, sin que allí se hubiese establecido la divulgación en la página web (CSJ Auto Oct. 31 de 2014, Rad. 2012-01745-01) de la Rama Judicial como un medio de notificación, ya que, según el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sólo constituye una herramienta adicional de información como «mero acto de comunicación procesal».

En tal sentido se ha manifestado la Corte al establecer que,

(...) el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes (...). En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente (CSJ, 3 mar. 2009, rad. 00277-00, reiterada, 9 dic. 2012, 01813-01)» (CSJ, AC5406-2016, 23 ago. 2016, rad. 00057 01, reiterada en STC15996-2017, 4 oct. 2017, rad. 00298-01).

de emergencia que se vive actualmente, donde los usuarios de la administración de justicia, incluso los mismo empleados, tuene restringido el acceso a las sedes judiciales. Respecto de ello dijo el alto Tribunal:

“3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».”

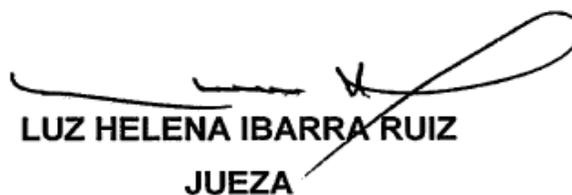
Conforme con las consideraciones que preceden, para el despacho es claro que la parte solicitante tuvo una omisión al deber de diligencia en la vigilancia del proceso, circunscribiéndose únicamente a la información vertida en TYBA cuando para esa fecha de inadmisión y rechazo de la demanda, aquella sólo estaba prevista como una herramienta de publicidad frente a la que los despachos judiciales podían cargar actuaciones, las cuales a pesar de efectuarse no tenían un efecto vinculando en el proceso.

Así entonces, el despacho **NIEGA REPONER** la decisión recurrida. Por consiguiente, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 y artículo 323 del C.G.P., **SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación

formulado contra la providencia fechada 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Por secretaría hágase la remisión del proceso a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, conforme lo prevé el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO Nº 070 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.**

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA